

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha: 8/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00215	Acción de Reparación Directa	NEIRA ISABEL RODRIGUEZ FLORIAN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto que Ordena Requerimiento Teniendo en cuenta que el apoderado demandante aportó valoración por siquiatría del menor Jhon Stick Gómez Rodríguez, que obra como documento 32 del expediente digital, se dispone que por Secretaría de envíe a la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, en forma inmediata para que se practique el dictamen ordenado	05/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00344	Acción de Reparación Directa	GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO Y OTROS	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Accede a la Solicitud ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA. Se admite la renuncia del poder presentado por la doctora MELISSA GÓMEZ FERNÁNDEZ, como apoderada del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00383	Acción de Reparación Directa	RUBEN DARIO PACHECO ANGULO Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que fueron allegadas las respuestas de la USPEC, SECRETARIA GENERAL – ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, PERIÓDICO EL HERALDO, PERIÓDICO EL, INPEC, este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas por las entidades ya mencionadas.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00383	Acción de Reparación Directa	RUBEN DARIO PACHECO ANGULO Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Medidas Disciplinarias Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio, en el que se decide NO SANCIONAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Oír Secretaría comuníquese	05/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00383	Acción de Reparación Directa	RUBEN DARIO PACHECO ANGULO Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Medidas Disciplinarias Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio, en el que se decide NO SANCIONAR al DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL TIEMPO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría comuníquese	05/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00556	Acción de Reparación Directa	VIVIANA ANDREA VASQUEZ Y OTROS	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento Visto el informe secretarial que antecede, se ordena requerir bajo apremios de ley conforme el artículo 44 del C.G.P. al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – Seccional Cesar, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 03 de septiembre de 2020, requerido mediante el oficio GJ 0932 de fecha 13 de octubre de 2020 y 19 de enero de 2021.	05/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00163	Acción de Reparación Directa	YUSNEIDY MARTINEZ URIBE	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 17 de febrero de 2021 a las 10:30 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2019 00170	Acción de Reparación Directa	MARIA FERNANDA ROMERO VILLALOBOS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Medidas Disciplinarias Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el director de la entidad requerida JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso	05/02/2021	
20001 33 33 007 2019 00306	Acción de Reparación Directa	DIGNORIS MARIA ARAGÓN BOLAÑOS Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto que Ordena Requerimiento Visto el informe secretarial que antecede, se ordena requerir bajo apremios de ley conforme al artículo 44 del C.G.P., al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – Unidad Básica de Valledupar, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 2 de octubre de 2020, requerido mediante el oficio GJ 0925 de fecha 13 de octubre de 2020.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00006	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY TAPIERO CAPERA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene	05/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00015	Ejecutivo	JUAN CATAÑO BRACHO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento De la revisión del expediente se tiene que, no ha sido aportada la Resolución No. 275 de fecha 18 de mayo de 2018, mediante la cual se efectuó el reconocimiento del monto ordenado en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo el Cesar, a nombre del señor JUAN CATAÑO BRACHO. En consecuencia, se ordenará a la Secretaria de Educación de Valledupar que remita dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, la resolución mencionada en líneas precedentes.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00016	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	ROQUE ALBERTO SANCHEZ	Medidas Disciplinarias Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el (la) secretario (a) del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso	05/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00026	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIXON VASQUEZ FONSECA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara no probada Excepción Previa Declarar no probadas la excepción de (i) falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y (iii) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, de conformidad a las consideraciones de la demanda. Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, de conformidad a las consideraciones de este proveído. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda	05/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00034	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA CRUZ SAJONERO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara no probada Excepción Previa Declarar no probada la excepción de (i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad a las consideraciones de la demanda. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00056	Acción de Reparación Directa	LUIS ALBERTO GARCIA DIAZ Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la nota que antecede, se fija como nueva fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas el día diez (10) de febrero de 2021, a partir de las 2:30 p.m. Esta audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILEYDA YEPEZ AREVALO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto declara no probada Excepción Previa Declarar no probada la excepción de (i) inepta demanda, conforme a lo expuesto por la parte motiva de esta providencia. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda	05/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00158	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ISABEL RIVERA AVILA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG. - MPIO. VALLEDUPAR	Auto resuelve corrección providencia El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA GUTIERREZ PINEDA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG. - MPIO. VALLEDUPAR	Auto resuelve corrección providencia El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 7 de diciembre de 2020.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSEFINA RIVERA MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAG. - MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto resuelve corrección providencia El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA ARTEAGA VILARDY	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.--MPIO. VALLEDUPAR	Auto resuelve corrección providencia El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL RIVERA VEGA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.-MPIO. VALLEDUPAR	Auto resuelve corrección providencia El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020.	05/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00175	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ESTHER VELASQUEZ PRETEL	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. LA PAZ-CESAR	Auto resuelve corrección providencia El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELENA PASTORA ARZUAGA NASSER	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO. SA DIEGO-CES	Auto resuelve corrección providencia El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00178	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR ALBERTO BELEÑO AMARIS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEP. DEL CESAR	Auto resuelve corrección providencia El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA SUSANA BARRETO CAMARGO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRADO - DPTO. DEL CESAR	Auto resuelve corrección providencia El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 7 de diciembre de 2020.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMENEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Auto resuelve corrección providencia El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 7 de diciembre de 2020	05/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00206	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY ESTHELA SOLANO SOLANO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUN. DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia. Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00215	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCY AGUDELO HIDALGO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve corrección providencia El Despacho de manera oficiosa procede a adicionar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 15 de diciembre de 2020.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00233	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REMIGIO ANTONIO ARROYO SIERRA	E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda promovida por el señor REMIGIO ANTONIO ARROYO SIERRA contra E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En firme esta providencia, archívese el expediente.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIDER LRA FRANCO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL VALLEDUPR	Auto declaratoria de Ilegalidad Declarar de oficio la ilegalidad del auto de fecha 17 de noviembre de 2020, proferido mediante el cual este Despacho admitió la demanda de la referencia. Rechazar las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas Inadmitir la pretensión séptima del medio de control de la referencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00242	Acción de Reparación Directa	CARLOS ANDRES NUÑEZ PEDROZO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir al Tribunal de Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional.	05/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO PACHECO BLANCO Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2021 00001	Acción de Reparación Directa	YORMAN ANDRES MARTINEZ PEREZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Reconózcase personería al Doctor Ernesto Rondón Ojeda, como apoderado judicial de Yorman Andrés Martínez Pérez y Otros, en los términos del poder conferido.	05/02/2021	
20001 33 33 007 2021 00003	Acción de Reparación Directa	ELINETH ARZUAGA ALTAHONA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de esta providencia. Se le concede a la parte demandante el termino de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	05/02/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 8/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

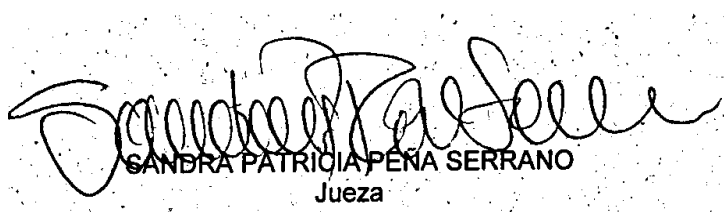
Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEIRA ISABEL RODRIGUEZ FLORIAN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00215-00

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante aportó valoración por siquiatria del menor Jhon Stick Gómez Rodríguez, que obra como documento 32 del expediente digital, se dispone que por Secretaría de envíe a la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, en forma inmediata para que se practique el dictamen ordenado

Término para responder: quince (15) días

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCOS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS Y HOSPITAL ROSARIO PUMAJERO DE LOPEZ
RADICADO: 20-001-33-005-007-2018-00344

El director de la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena ha solicitado se inaplique la sanción impuesta dentro del proceso del asunto:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de Noviembre de 2020, este Despacho ordenó dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Director Administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, posteriormente y en atención al incumplimiento de la orden impartida en dicho proveído, a través de oficio GJ 0831 de fecha 4 de septiembre de 2020 se sancionó al Director Administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Los requerimientos hechos a la entidad fueron cumplidos de forma posterior a la imposición de la sanción.

En el anexo 61 del expediente digitalizado reposa memorial de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual el representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena solicita la inaplicación de la sanción impuesta dentro del incidente sancionatorio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

Para resolver, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 44 del Código General del Proceso señala que el juez goza de poderes correccionales que lo facultan para una respectiva ordenación e instrucción de los procesos y mantener el adecuado orden y buena marcha del mismo, en el ejercicio de esas facultades los jueces pueden ejercer sanciones contra los intervinientes de los procesos y audiencias. En el presente caso se interpuso una sanción por el no cumplimiento de un requerimiento por parte de este despacho, pero que dicho requerimiento finalmente fue cumplido por la entidad accionada y se logró el fin buscado que no es otro que cumplir los fines de la justicia, y no el de imponer multas.

Posterior al auto que impuso la sanción, el director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, allegó solicitud de inaplicación



de la sanción, mediante el cual indica que respondió al requerimiento indicando el trámite a seguir para cumplir con lo solicitado, así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, impuesta en auto del 26 de noviembre de 2020. Lo anterior, porque es el apoderado demandante quien no ha cumplido con la carga para el recaudo de la prueba.

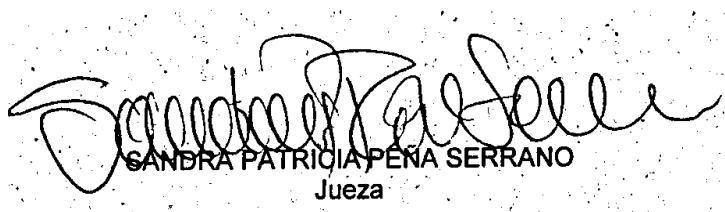
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Se admite la renuncia del poder presentado por la doctora MELISSA GÓMEZ FERNÁNDEZ, como apoderada del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. (documentos 70-72 del expediente digital)

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00383-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que fueron allegadas las respuestas de UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC (documento 62 del expediente digital), SECRETARIA GENERAL – ALCALDÍA DE VALLEDUPAR (documentos 75 al 77 del expediente digital), PERIÓDICO EL HERALDO (documento 96 – 97 del expediente digital), PERIÓDICO EL TIEMPO (documentos 116 al 118 del expediente digital), INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC (documentos 73, 99, 100, 101, 125 y 130 del expediente digital), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas por las entidades ya mencionadas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ddb525de33b330ca0abb64cd3031b8dddaa9424e4c670c1d896d6ead41fd72d

Documento generado en 04/02/2021 09:51:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA –
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC) – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00383-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020 (Documento número 102 del expediente digital), contra el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR.

Mediante escrito allegado el 13 de enero de la anualidad, por correo electrónico, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la Ciudad de Valledupar, atendió la solicitud efectuada por este Despacho, aportando las pruebas requeridas visible en los documentos 124 – 125, 129 – 130 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se rinde la información que estaba siendo requerida, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que la información requerida sea allegada y se pueda continuar con el trámite correspondiente del proceso.

No obstante, se conmina al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la Ciudad de Valledupar, no volver a incurrir en esta clase de conductas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Oír Secretaría comuníquese.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

391e2dbccc73a7597bf4ffc573f2c95603f8e4ed1e43833ecabbd973c35decfa

Documento generado en 04/02/2021 09:51:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA –
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC) – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00383-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020 (Documento número 103 del expediente digital), contra el DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL TIEMPO.

Mediante escrito allegado el 2 de diciembre de 2020, por correo electrónico, el Periódico El Tiempo atendió la solicitud efectuada por este Despacho, aportando las pruebas requeridas visible en los documentos 115 al 118 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se rinde la información que estaba siendo requerida, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL TIEMPO, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que la información requerida sea allegada y se pueda continuar con el trámite correspondiente del proceso.

No obstante, se conmina al director del Periódico El Tiempo, no volver a incurrir en esta clase de conductas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL TIEMPO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría comuníquese.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57e919eb60613079274b89b278c4da5a38a88782c5903eb519fc09db54ec29cb

Documento generado en 04/02/2021 09:51:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA VAZQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00556-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena requerir bajo apremios de ley conforme el artículo 44 del C.G.P. al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – Seccional Cesar, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 03 de septiembre de 2020, requerido mediante el oficio GJ 0932 de fecha 13 de octubre de 2020 y 19 de enero de 2021.

Término para responder: cinco (5) días

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lmc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c70d1bb212651533fb1fb83d914b34226a4bdd72977a4d985e65874fa4f6848

Documento generado en 05/02/2021 11:17:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YUSNEIDY MARTINEZ URIBE Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFañE DE AGUACHICA –CESAR.
RADICADO N°: 20001-33-33-007-2019-00163-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año 2020, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 17 de febrero de 2021 a las 10:30 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65025b5b418ff360ea7b2f440b54b2d6cd8ee168e0ebcfec222a905813d80b8c

Documento generado en 05/02/2021 10:57:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA VILLALOBOS
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00170-00

Teniendo en cuenta que el GERENTE Y/O DIRECTOR JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que se aclare el dictamen solicitado por el apoderado de la parte demandante, el cual le fue realizado a la señora María Fernanda Romero Villalobos el día 8 de abril del presente año, por el doctor MARLON GUILLERMO BERNAL MONTAÑO.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-



Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”* –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que el auto de fecha 02 de septiembre de 2020 (Doc. N° 19 del Expediente Electrónico) el despacho solicita a la JUNTA MEDICA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE MAGDALENA, la aclaración del dictamen de la señora María Fernanda Romero Villalobos, el cual le fue realizado el día 8 de abril del presente año, por el doctor MARLON GUILLERMO BERNAL MONTAÑO. A si mismo se deja constancia que se entrega el presente oficio mediante correo electrónico de fecha 23 octubre de 2020 (Doc. No 20 del expediente electrónico). El despacho en el auto de fecha 30 noviembre de 2020 reitera la solicitud a la JUNTA MÉDICA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE MAGDALENA, sobre la aclaración del dictamen de la señora María Fernanda Romero Villalobos.

No obstante, los múltiples requerimientos, no se ha enviado a este Despacho constancia que indique que se realizó el dictamen ordenado.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

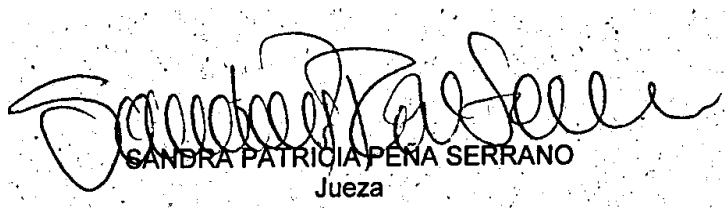
PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Director de la entidad requerida JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ 0989 de fecha 23 de octubre de 2020 y GJ 1122 de fecha 30 de noviembre de 2020, para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lc



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIGNORIS MARIA ARAGON BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00306-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena requerir bajo apremios de ley conforme al artículo 44 del C.G.P., al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – Unidad Básica de Valledupar, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 2 de octubre de 2020, requerido mediante el oficio GJ 0925 de fecha 13 de octubre de 2020.

Término para responder: cinco (5) días

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lmc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29850b9f3c8025cdc56d70f6a37a4009c3a1756ca8fd31e973691f61c48ce18a

Documento generado en 05/02/2021 11:17:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY TAPIERO CAPERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
OTRO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00006-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos os documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: la inconformidad de la actora radica en la negativa de las entidades accionadas a reconocer y pagar la prima de junio de que trata el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, la cual reclama por no alcanzar el derecho a la pensión gracia.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lc



Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d747a884f2a672cbec07a5681fc5a8d809f03fb76beb7ff5ccb8c7d7a9be3c54

Documento generado en 05/02/2021 10:57:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN FÉLIX CATAÑO BRACHO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00015-00

De la revisión del expediente se tiene que, no ha sido aportada la Resolución No. 275 de fecha 18 de mayo de 2018, mediante la cual se efectuó el reconocimiento del monto ordenado en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo el Cesar, a nombre del señor JUAN CATAÑO BRACHO.

En diferentes oportunidades, este Despacho ha requerido a la Fiduciaria La Previsora S.A. que aporte dicha resolución, y como respuesta al último oficio No. GJ 1126 remitido el día 1 de diciembre de 2020, manifestó:

En atención a la solicitud allegada a este Fondo a través del correo electrónico de notificaciones electrónicas notjudiciales@fiduprevisora.com.co, mediante el cual requiere:

- *“la Resolución No. 275 de fecha 18 de mayo de 2018, mediante la cual se efectuó el reconocimiento del monto ordenado en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo el Cesar, a nombre del señor JUAN CATAÑO BRACHO, bajo el radicado 20-001-23-33-003-2014-00288-00”. (...)*

Por lo anterior dando respuesta al requerimiento se remite la siguiente documentación:

En cuanto a la primera solicitud se remite la siguiente documentación:

Al respecto informamos que se dio traslado a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR, mediante radicado de salida N°20201184058071 toda vez que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y Decreto 1272 del 2018.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaria de Educación de Valledupar que remita dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, Resolución No. 275 de fecha 18 de mayo de 2018, mencionada en líneas precedentes.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5954f4e70aa930ba9680f98398979e6785bf79478e0821f10d73090d3d06564

Documento generado en 04/02/2021 09:51:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR
DEMANDADO: HAROLD AGUDELO Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00016-00

Teniendo en cuenta que el JEFE DE OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dio respuesta a los requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que se sirviera a remitir en calidad de préstamo a este juzgado el proceso con radicado N° 20001-31-05-002-2014-00027-00, promovido por VICTOR JOSE BRAVO CUADRADO, indicando que había respondido en su momento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar informando que dicho expediente no se encontraba en el Archivo Central de esa Seccional, por lo que seguidamente, instó a que le enviaran soporte de la transferencia del mismo y también sugirió buscarlo en el archivo de gestión del prenombrado juzgado.

Por lo anterior, el despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio contra el (la) secretario (a) del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo [59](#) de la Ley Estatutaria de la

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-



Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que el auto de fecha 30 de enero de 2020, se ordenó requerir al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar que certificara con destino a este juzgado la fecha en la que quedó ejecutoriado el proceso en el que funge como demandante el señor Víctor José Bravos Cuadros con radicado bajo el N° 20001-31-05-002-2014-00027-00, para tal fin se remitió el oficio GJ 0138, en oficio N° 288 del 27 de febrero de 2020 el juzgado informa que el expediente se encontraba en el archivo central y requirieron al encargado para la remisión del mismo.

Con lo anterior, este despacho requirió al jefe de la Oficina Judicial de esta seccional y éste a su vez responde conforme a lo introductorio de esta providencia.

No obstante, y en aras de resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda y ante la no certificación solicitada, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el (la) secretario (a) del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión el (la) secretario (a) del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.



TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ 0138 de fecha 30 de enero de 2020, para lo cual se le concede al juzgado en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d476ca28d159a6aac1338fb5220c231729252b5b2e4683925c1f78455424aa28

Documento generado en 04/02/2021 09:51:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIXON VÁSQUEZ FONSECA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00026-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 2 al 4 diciembre del 2020.

El apoderado del Departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones (i) Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, (ii) Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial, (iii) Caducidad de la acción, (iv) Prescripción del derecho al reconocimiento de prima de medio año, (v) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, (vi) Declaratoria de otras excepciones genéricas o innominadas.

Se pronunciará el Despacho frente a las excepciones de (i) Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, (ii) Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial, (iii) Caducidad de la acción, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad

El apoderado del Departamento del Cesar manifiesta que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicha conciliación exigida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considerando que por lo anterior está llamada a prosperar esta excepción.

De acuerdo con el artículo 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (subrayado fuera del texto original)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).

En ese orden de ideas, si el asunto que se controvierte es conciliable, será requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la realización de la conciliación extrajudicial.

En el presente asunto, tenemos que la parte actora pretende que se: *“Declare la nulidad del oficio SIN NUMERO DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2019, suscrita por el (la) Doctor (a) WLADIMIR SENEYO PINO SANJUR, PROFESIONAL UNIVERSITARIO JURIDICA, en cuanto le negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.”* Nótese que lo pretendido por la parte accionante, es el reconcomiendo de una prestación social.

Al respecto el Consejo de Estado, en sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, consejero ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, radicación No. 08001-23-31-000-2013-00160-02(0075-17) ha manifestado:

La normativa es clara en señalar que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad solo cuando se vayan a demandar asuntos que sean «conciliables», con lo cual se descartó que tal obligación sea exigible cuando las pretensiones no tengan ese carácter.

En lo que se refiere a los temas conciliables, la jurisprudencia los ha definido como «aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles» y se dispuso que en cada situación se analizará la naturaleza de los derechos discutidos y su posibilidad de ser conciliados.

El análisis a que se alude se ha hecho respecto de los derechos laborales y específicamente, sobre los salarios cuando existe el vínculo con la entidad o las prestaciones periódicas como las pensionales, de la cual se precisó por parte de esta Corporación que tienen la calidad de irrenunciables, posición que no obliga a cumplir el trámite a la conciliación extrajudicial. Al respecto se dijo:

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Así las cosas, cuando las pretensiones se refieran al pago de prestaciones periódicas no es exigible el presupuesto procesal consagrado en el ordinal 1. ° del artículo 161 del CAPCA, en la medida que son derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles.

La postura anterior también cobija los casos en que se busca la reliquidación de la pensión, puesto que la cuantía es parte esencial de esta, luego también se torna en un derecho con las características antes enunciadas. Al respecto, esta Corporación precisó:

Para esta Sala, la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, resultando desacertadas las posiciones que pretenden hacerle ver como un aspecto meramente accesorio o complementario al derecho pensional. De allí se sigue que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con lo pretendido por la parte actora, este Despacho concluye que las prestaciones periódicas como las pensionales, la pensión gracia, prestaciones sociales, tienen el carácter de irrenunciable como principio mínimo fundamental, por lo que no se debía agotar este requisito.

Así las cosas, este Despacho declarara como no probada la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial

El apoderado del Departamento del Cesar sustentó la excepción de Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial indicando que, el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., sin que por demás deba entenderse que el Departamento del Cesar a través de la Secretaria de Educación Departamental esta llamada a responder.

Manifiesta que el pago de las prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la Fiduprevisora S.A., y el proceso de cooperación de la Secretaria de Educación se agota en la expedición del acto administrativo de reconocimiento, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

En esa medida indica que, la parte legitimada “Materialmente” dentro de los supuestos derechos pretendidos, en el caso que nos ocupa, es la Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales – Fiduprevisora, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto Reglamentario 2831 de 2005, Ley 812 de 2003.

El Despacho considera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, está a cargo de la Nación, las prestaciones sociales del personal docente Nacional o Nacionalizado.

Para dar cumplimiento a dichas obligaciones, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales, que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional -artículo 9 de la Ley 91 y artículo 56 de la Ley 962-.

Luego entonces, como lo reclamado en la demanda, se identifica como una prestación a cargo de la Nación, quien está llamado a responder es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, a su vez, se encuentra representado por la respectiva Secretaría de Educación, que a pesar de que esta proyecta el acto administrativo relativo al pago de las prestaciones sociales, la decisión allí contenida no corresponde al ejercicio de una facultad exclusiva o autónoma de ella, sino a una función desconcentrada, que cumple, por disposición de la Ley y del Reglamento (Art. 3 del Decreto 2831 de 2005, 3 de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962), funciones que

en principio son propias del Ministerio de Educación, pero que, se encargan en aquellas, de manera que es un atributo del órgano central competente el reconocimiento y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se tendrá por probada la excepción de falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial, expuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, de conformidad con las normas citadas en precedencia, relevándose el Despacho de resolver las demás excepciones propuestas por esta entidad territorial.

Caducidad de la acción

Indica que conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. y el art. 136 núm. 2 del C.C.A. operó la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto, tendiente a anular el acto acusado, esto es el acto debido - administrativo ficto que se configuró el 03 de octubre de 2019, frente al derecho de petición presentado el 18 de septiembre de 2019.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en aras de obtener la nulidad del acto administrativo del 3 de octubre de 2019 por medio del cual se le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Por lo anterior, es menester aclarar que las prestaciones periódicas no están sujetas a término de caducidad tal como lo establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

En esa medida, este Despacho no declarará probada la excepción de caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de (i) falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y (iii) caducidad de la acción, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, de conformidad a las consideraciones de la demanda.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

291df5d8f94bc090b8231bb96a96434fe216a3af4bc371972050cbc85193ae95

Documento generado en 04/02/2021 09:51:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CRUZ SAJONERO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00034-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 2 al 4 de diciembre del 2020.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las siguientes excepciones (i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, (ii) El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada, (iii) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, (iv) Prescripción, (v) improcedencia de la indexación, (vi) improcedencia de condenas en costas, (vii) condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público, (viii) excepción genérica.

Se pronunciará el Despacho frente a la excepción de (i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El apoderado de la parte demandada, sustentó esta excepción indicando que, el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación del Cesar entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial, y en este orden de ideas, manifiesta que hay una indebida conformación del contradictorio.

Aunando a lo anterior y afirmándose en la postura del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 indica que, así las cosas, en el presente caso, si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo, por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso.

En esa medida expone que, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe ser parte del contradictorio, para que se analice la injerencia de aquella en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante, y como consecuencia, sea condenada por incumplimiento de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de cesantías dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

Para resolver se considera:

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí sí proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989.

Luego entonces, como lo reclamado en la demanda, se identifica como una prestación a cargo de la Nación, quien está llamado a responder es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, a su vez, se encuentra representado por la respectiva Secretaría de Educación, que a pesar de que esta proyecta el acto administrativo relativo al pago de las prestaciones sociales, la decisión allí contenida no corresponde al ejercicio de una facultad exclusiva o autónoma de ella, sino a una función desconcentrada, que cumple, por disposición de la Ley y del Reglamento (Art. 3 del Decreto 2831 de 2005, 3 de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962), funciones que en principio son propias del Ministerio de Educación, pero que, se encargan en aquellas, de manera que es un atributo del órgano central competente el reconocimiento y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De otro lado, la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales fue radicada el 18 de septiembre de 2017, cuando aún no se había expedido la ley 1955 de 2019.

Así las cosas, no se declarará probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de (i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad a las consideraciones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1909c61902e70859504826bf2a759c365b6b2f8eb9f8760b3034e5f47663fa4c**
Documento generado en 04/02/2021 09:51:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GARCIA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: LANACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00056-00

Vista la nota que antecede, se fija como nueva fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas el día diez (10) de febrero de 2021, a partir de las 2:30 p.m.

Esta audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7A/Lc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa6c08320e03e31b96a3b6b82efb61c902dd71cfecf5e77dd9e9323abc2edd

Documento generado en 05/02/2021 10:57:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILEYDA YEPES ARÉVALO
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00099-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 2 al 4 de diciembre del 2020.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López, propuso la siguiente excepción previa:

Inepta Demanda

El apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López al sustentar esta excepción, manifiesta que la demanda no debió hacerse solamente en contra de la Resolución No. 690 del 16 de octubre de 2019, sino también en contra de la Resolución No. 007 del 2 de enero de 2019 por medio del cual, se nombró en período de prueba al señor Jean Carlos Orozco Duran y se ordenó el retiro de la demandante y la Resolución No. 431 del 22 de mayo de 2019 por medio de la cual se nombró en período de prueba a la señora Angela Andrea Marroquin Parra y también se ordenó el retiro de la demandante.

Para resolver se considera:

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante. Lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama la demandante, y que debe ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución 690 del 16 de octubre de 2019, a través de la cual se ordenó la desvinculación de la señora Mileyda Yepes Arévalo.

En consecuencia, no hay lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la parte demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de (i) inepta demanda, conforme a lo expuesto por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e92a6b3ca80681d147d193cafafc29a4518365229c0d9464a11f51326eb3118

Documento generado en 04/02/2021 09:51:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ISABEL RIVERA ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00158-00

El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020, toda vez que se ha realizado un estudio del caso y se tiene que a través de providencia del 5 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda por no remitir copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas según el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y no manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con el envío físico de la misma.

El apoderado de la parte actora subsano la demanda que corresponde al documento (10 del cuaderno No. 1) del expediente digital, sin embargo, no subsanó lo que se indicó respecto del poder insuficiente para demandar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por lo que correspondía admitir la demanda, pero solo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se modificará el ordinal primero del auto admisorio referido en párrafos precedentes, el cual quedará así:

“PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

Los demás ordinales quedarán iguales.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lmc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a741669a0deab7d7b4c6f7570935739362b264c28bece0f797be476de88f1f37

Documento generado en 05/02/2021 11:17:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA GUTIÉRREZ PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00159-00

El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 7 de diciembre de 2020, toda vez que se ha realizado un estudio del caso y se tiene que a través de providencia del 5 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda por las causales señaladas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y artículo 74 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte actora remitió memorial que corresponde a los documentos 08-09 del expediente digital, sin embargo, no subsanó lo que se indicó respecto del poder insuficiente para demandar al Municipio de Valledupar, por lo que correspondía admitir la demanda, pero solo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se modificará el ordinal primero del auto admisorio referido en párrafos precedentes, el cual quedará así:

“PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

Los demás ordinales quedarán iguales.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a31e565531e3369cb894d0d024fd7964eaab792427a127d3149c906c0f99e540

Documento generado en 04/02/2021 09:51:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA JOSEFINA RIVERA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00160-00

El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020, toda vez que se ha realizado un estudio del caso y se tiene que a través de providencia del 5 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda por las causales señaladas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y artículo 74 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte actora remitió memorial que corresponde a los documentos 08-09 del expediente digital, sin embargo, no subsanó lo que se indicó respecto del poder insuficiente para demandar al Municipio de Valledupar, por lo que correspondía admitir la demanda, pero solo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se modificará el ordinal primero del auto admisorio referido en párrafos precedentes, el cual quedará así:

“PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

Los demás ordinales quedarán iguales.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60b6deebac3be679fd76455fbbcf30d1df538bfaedc844169a7b0cc8ad79cb

Documento generado en 04/02/2021 09:51:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA ARTEAGA VILARDY
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00161-00

El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020, toda vez que se ha realizado un estudio del caso y se tiene que a través de providencia del 5 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda por las causales señaladas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y artículo 74 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte actora remitió memorial que corresponde a los documentos 08-09 del expediente digital, sin embargo, no subsanó lo que se indicó respecto del poder insuficiente para demandar al Municipio de Valledupar, por lo que correspondía admitir la demanda, pero solo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se modificará el ordinal primero del auto admisorio referido en párrafos precedentes, el cual quedará así:

“PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

Los demás ordinales quedarán iguales.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835fa4b8e53884c30696b9daea510720729c6060ff86ddf410ec03002b264512

Documento generado en 04/02/2021 09:51:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAUL ALFONSO RIVERA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00163-00

El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020, toda vez que se ha realizado un estudio del caso y se tiene que a través de providencia del 5 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda por las causales señaladas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y artículo 74 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte actora remitió memorial que corresponde a los documentos 08-09 del expediente digital, sin embargo, no subsanó lo que se indicó respecto del poder insuficiente para demandar al Municipio de Valledupar, por lo que correspondía admitir la demanda, pero solo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se modificará el ordinal primero del auto admisorio referido en párrafos precedentes, el cual quedará así:

“PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

Los demás ordinales quedarán iguales.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d11829eb63bd4d01d300f45c22f49d3858f9ffe58e95b4aec67e75f02219c7a

Documento generado en 04/02/2021 09:51:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ESTHER VELASQUEZ PRETEL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00175-00

El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020, toda vez que se ha realizado un estudio del caso y se tiene que a través de providencia del 5 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda por no remitir copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas según el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y no manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con el envío de la misma.

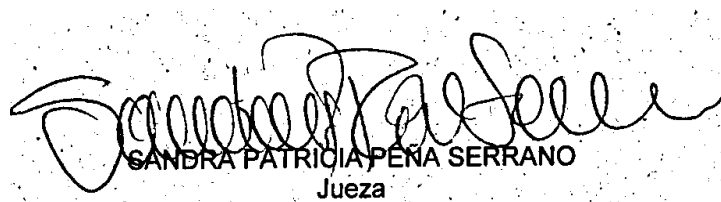
El apoderado de la parte actora subsana la demanda, sin embargo, no subsanó lo que se indicó respecto del poder insuficiente para demandar al MUNICIPIO DE LA PAZ, por lo que correspondía admitir la demanda, pero solo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se modificará el ordinal primero del auto admisorio referido en párrafos precedentes, el cual quedará así:

“PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

Los demás ordinales quedarán iguales.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lmc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELENA PASTORA ARZUAGA NASSER
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00176-00

El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020, toda vez que se ha realizado un estudio del caso y se tiene que a través de providencia del 5 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda por no remitir copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas según el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y no manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con el envío de la misma.

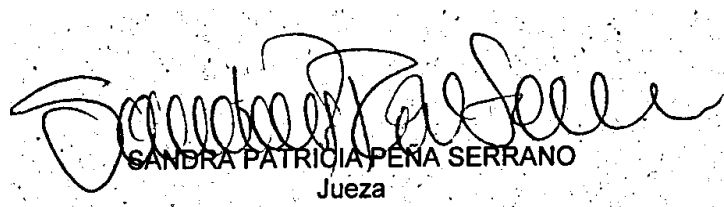
El apoderado de la parte actora subsana la demanda, sin embargo, no subsanó lo que se indicó respecto del poder insuficiente para demandar al MUNICIPIO DE SAN DIEGO, por lo que correspondía admitir la demanda, pero solo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se modificará el ordinal primero del auto admisorio referido en párrafos precedentes, el cual quedará así:

“PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

Los demás ordinales quedarán iguales.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lmc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ALBERTO BELEÑO AMARIS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00178-00

El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020, toda vez que se ha realizado un estudio del caso y se tiene que a través de providencia del 5 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda por no remitir copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas según el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y no manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con el envío de la misma.

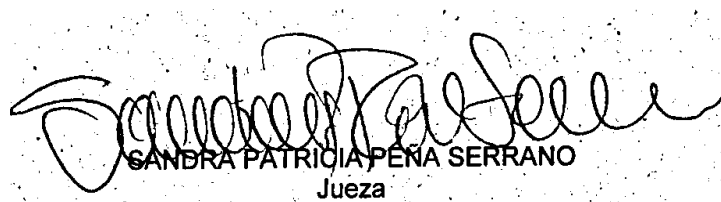
El apoderado de la parte actora subsana la demanda, sin embargo, no subsanó lo que se indicó respecto del poder insuficiente para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR (Secretaria de Educación), por lo que correspondía admitir la demanda, pero solo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se modificará el ordinal primero del auto admisorio referido en párrafos precedentes, el cual quedará así:

“PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

Los demás ordinales quedarán iguales.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA SUSANA BARRETO CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00194-00

El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 7 de diciembre de 2020, toda vez que se ha realizado un estudio del caso y se tiene que a través de providencia del 19 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda por dirigirse a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaria de Educación) y el poder fue conferido por la parte accionante para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

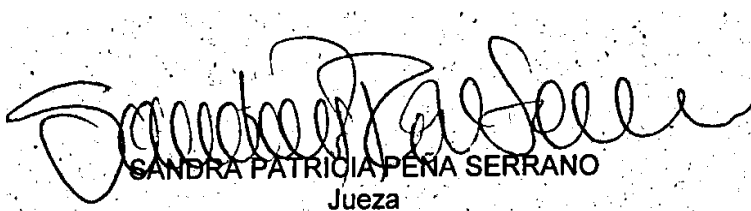
El apoderado de la parte actora subsana la demanda que corresponde al documento (10 del cuaderno No. 1) del expediente digital, toda vez corregido el poder correspondía admitir la demanda, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)

En consecuencia, se modificará el ordinal primero del auto admisorio referido en párrafos precedentes, el cual quedará así:

“PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION) o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

Los demás ordinales quedarán iguales.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lmc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPERDULIA DEL CARMEN CAMARGO JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00200-00

El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 7 de diciembre de 2020, toda vez que se ha realizado un estudio del caso y se tiene que a través de providencia del 19 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda por dirigirse a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar y el poder fue conferido por la parte accionante para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

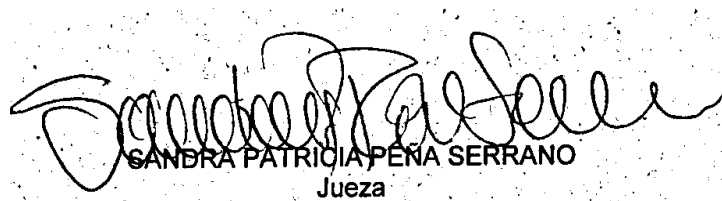
El apoderado de la parte actora subsana la demanda que corresponde al documento (10 del cuaderno No. 1) del expediente digital, toda vez que, corregido el poder correspondía admitir la demanda, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR)

En consecuencia, se modificará el ordinal primero del auto admisorio referido en párrafos precedentes, el cual quedará así:

“PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

Los demás ordinales quedarán iguales.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lmc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY ESTHELA SOLANO SOLANO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00206-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró MARY ESTHELA SOLANO SOLANO, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por medio del cual pretende se declare la nulidad del oficio fechado 19 octubre de 2020 a través del cual se inadmitió la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada al LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUN. DE VALLEDUPAR, a través de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021



QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880fd345118a022e759e30dff343a2010f894c4a30238fd826dddb201da00552**
Documento generado en 05/02/2021 10:57:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY AGUDELO HIDALGO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00215-00

El Despacho de manera oficiosa procede a adicionar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 15 de diciembre de 2020, toda vez que se ha realizado un estudio del caso y se tiene que a través de providencia del 19 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda por la causal señalada en el artículo 74 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte actora remitió memorial que corresponde a los documentos 08-09 del expediente digital, subsanando lo que se indicó respecto a la incongruencia entre el poder especial otorgado y las pretensiones de la demanda, por lo que corresponde admitir la demanda también contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, se adicionará el ordinal primero del auto admisorio referido en párrafos precedentes, el cual quedará así:

“PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

Los demás ordinales quedarán iguales.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1e5458a1caa9dba07b8642d877cdfc95b9ca5b1754855e2eeb4de90fbc08d0**
Documento generado en 05/02/2021 10:57:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REMIGIO ANTONIO ARROYO SIERRA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00233-00

Mediante auto de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante, adecuar la demanda conforme a los medios de control que establece esta jurisdicción, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo con la revisión del expediente, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no subsana.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Sic para lo transcrito)*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor REMIGIO ANTONIO ARROYO SIERRA contra E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO



**JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546b2ab2ef20691a982a271902b89ffff525f2644d9d9645bc70571e3ef92997**
Documento generado en 04/02/2021 09:51:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIDER LARA FRANCO
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN – SECCIONAL VALLEDUPAR -.
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00235-00

I. ASUNTO.

II.

Procede el Despacho en forma oficiosa a revisar el trámite procesal del medio de control de la referencia, previo los siguientes:

III. ANTECEDENTES.

El señor JHON JAIDER LARA FRANCO instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – SECCIONAL VALLEDUPAR, con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del auto 24201.2017000001 de fecha 23 de octubre de 2017 y notificado a mi poderdante, el día 30 de octubre de 2017, mediante el cual se inadmitió el recurso de reconsideración, toda vez que este fue proferido de manera extemporánea, contrariando lo establecido en el artículo 726 del estatuto tributario. Lo que implica que el auto referido es ilegal, por haberse proferido por fuera de los términos establecidos en la ley.

SEGUNDA: Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Liquidación Oficial Renta Sociedades y/o Naturales Obligados a Llevar Contabilidad No. 242412017000008, de fecha 26 de julio de 2017, por el año Gravable 2013, proferido por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL VALLEDUPAR DIAN.

TERCERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No 242012018000003 de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante la cual resuelve el recurso de reconsideración.

CUARTO: Que se declare la nulidad del acto administrativo Número 000355 de fecha 11 de junio de 2020, mediante la cual se resuelve la solicitud de silencio administrativo positivo.

QUINTO: Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución número 242016126-000472, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación, contra el auto que negó la existencia del silencio administrativo positivo.

SEXTO: Que se declare la nulidad del mandamiento de pago número 20200302000137 proferido en contra de mi poderdante el día 06 de marzo de 2020.

SEPTIMO: Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución número 20200312-000400 de fecha 25 de junio de 2020. Mediante el cual La dirección seccional de impuestos y aduanas de Valledupar, resolvió declarar no probadas las excepciones.



OCTAVO: Que se declare la existencia del silencio administrativo positivo, por la no contestación y notificación en debida forma del recurso de Reconsideración dentro del término establecido artículo 732 del estatuto tributario.

NOVENO: Que a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la anterior declaración, se declare la terminación del proceso sancionatorio contra mi poderdante y se ordene el levantamiento del embargo que reza sobre el bien inmueble de propiedad de mi poderdante.

DECIMA: Que se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, la cancelación del embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-150834.

DECIMA PRIMERA: Que se condene en costas y agencias en derecho”. (Sic)

La demanda fue admitida mediante el auto de fecha 17 de noviembre de 2020¹ y en el primer párrafo de esa providencia el Despacho manifestó que “Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento, promovida por JHON JAIDER LARA FRANCO por conducto de apoderada en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN en procura que se declare la nulidad de la resolución número 20200312-000400 de fecha 25 de junio de 2020.”

IV. CONSIDERACIONES

Pretende el actor se declare la nulidad de una serie de actos administrativos que encierran los procesos (i) sancionatorio (el que incluye la solicitud de silencio administrativo positivo) y de (ii) jurisdicción coactiva adelantados por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – VALLEDUPAR contra el señor JHON JAIDER LARA FRANCO

3.1. De las pretensiones de nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del procedimiento sancionatorio:

Estas pretensiones van de la primera a la quinta y la octava.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser ejercido dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; de no hacerse dentro de este lapso se configura el fenómeno de la caducidad, que es una causal de rechazo de la demanda.

La DIAN – Valledupar el 26 de julio de 2017² expidió la Resolución No. 242412017000008 mediante la cual profirió la liquidación oficial de renta sociedades y/o personas naturales obligados a llevar contabilidad del señor Jhon Jairo Lara Franco, contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de reconsideración el 26 de septiembre de 2017³, recurso que fue inadmitido por auto No. 202012017000001 de 23 de octubre de 2017⁴ por falta de presentación personal del recurso. Contra esa decisión el actor interpuso recurso de reposición

¹ Anexo 9 expediente digital

² Folios 317-329 documento 3 expediente digital

³ Folios 335-340 documento 3 expediente digital

⁴ Folios 358-359 documento 3 expediente digital

el 3 de noviembre de 2017⁵ y subsanó la deficiencia anotada, como consecuencia de ello la Dian a través del auto 2420122017000001 de 10 de noviembre de 2017, admitió el recurso de reconsideración.

El artículo 732 del E.T. establece el tiempo con que cuenta la administración para resolver el recurso de reconsideración.

“ARTICULO 732. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.”

En consonancia con lo anterior, el término con que contaba la DIAN para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jhon Jaider Lara Franco iba hasta el 3 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que aquel fue interpuesto en debida forma el 3 de noviembre de 2017.

Así las cosas, cuando la DIAN expidió Resolución No. 242012018000003 de fecha 27 de septiembre de 2018⁶, a través de la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 242412017000008 de 26 de julio de 2017, se pronunció dentro del término que la ley le otorga para ello.

Ahora bien, los artículos 164 y 169 del C.P.A.C.A. prevén:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)” (sic)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(..).”

Tenemos entonces que el acto administrativo que puso fin al proceso administrativo sancionatorio es la Resolución No. 242012018000003 de fecha 27 de septiembre de 2018⁷, a través de la cual la Dian resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 242412017000008 de 26 de julio de 2017, acto notificado el 1º de octubre de 2018, es decir que el término para demandar iba del 2 de octubre de 2018 al 2 de febrero de 2019, esto es, al momento de radicar esta demanda el 28 de octubre de 2020⁸ había operado el fenómeno de caducidad de la acción.

De otro lado, la figura del silencio administrativo positivo regula es regulada en el artículo 734 del E.T.

“ARTICULO 734. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no

⁵ Folios 363-368 documento 3 expediente digital

⁶ Folios 372-378 documento 3 del expediente digital

⁷ Folios 372-378 documento 3 del expediente digital

⁸ Documento 6 expediente digital

se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Así las cosas, y como quiera que resulta evidente que la entidad resolvió el recurso de reconsideración, además en forma oportuna y que le fue notificado a la parte actora, no es de recibo que la demandante pretenda que se declare la ocurrencia del silencio administrativo positivo y por tanto no se tenga en cuenta el término de caducidad para incoar el presente medio de control.

De acuerdo con el análisis factico y normativo que se ha realizado hasta el momento por esta judicatura, las pretensiones primera a la tercera serán rechazadas por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción y las pretensiones cuarta, quinta y octava serán rechazadas por inepta demanda, pues no reúnen los presupuestos legales para solicitar la existencia del silencio administrativo positivo respecto al recurso de reconsideración de fecha 3 de octubre de 2017 interpuesto en contra de la resolución No. 242412017000008, de fecha 26 de julio de 2017, por el año Gravable 2013, proferido por la DIAN Seccional Valledupar.

3.2 3.1. De las pretensiones de nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del procedimiento de cobro coactivo:

A través de las pretensiones sexta y séptima de la demanda, procura el actor se declare la nulidad del mandamiento de pago No. 202000302000137 de 6 de marzo 20020 y de la Resolución 20200312-000400 de fecha 25 de junio de 2020, mediante el cual la DIAN – SECCIONAL VALLEDUPAR resolvió no probadas las excepciones contra el mandamiento de pago.

El artículo 835 del Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario- prevé que el mandamiento de pago no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por ser un acto administrativo de trámite, caso contrario, si es demandable el acto administrativo que resuelve o rechaza las excepciones que ordenan continuar con la ejecución, por ser este un acato definitivo que pone fin al proceso de cobro coactivo., veamos el contenido de la norma citada:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”

El Consejo de Estado ha manifestado en su jurisprudencia que el mandamiento de pago es un acto de ejecución no susceptible de demandar directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, por ser un acto de trámite surtido en el proceso de cobro coactivo de la administración, sobre el tema ha manifestado la Sección Tercera dentro del expediente radicado 15001-23-33-000-2012-00173-01 (20466), con ponencia del magistrado Julio Roberto Piza Rodríguez⁹:

“En cuanto se refiere al control judicial del mandamiento de pago propuesto por el demandante, la Sala reitera que, dentro del procedimiento de cobro coactivo, el mandamiento de pago es un acto administrativo de trámite, razón por la que no es pasible de control judicial al no resolver con carácter definitivo la actuación administrativa que se adelanta.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 22 de febrero de 2018, expediente 15001-23-33-000-2012-00173-01 (20466) M.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez:

Al respecto, esta Sección tiene una jurisprudencia uniforme, dentro de la que cabe destacar las sentencias del 23 de junio de 2005, expediente 14526 (CP: María Inés Ortiz Barbosa); del 26 de septiembre de 2007, expediente 15126 (CP: Juan Ángel Palacio Hincapié); del 6 de octubre de 2009, expediente 16714 (CP: Héctor Romero Díaz); y del 30 de septiembre de 2010, expediente 17622 (CP: Martha Teresa Briceño de Valencia).

Por tanto, la Sala coincide con el a quo acerca de abstenerse de juzgar la legalidad del mandamiento de pago”

Por consiguiente, la pretensión sexta debe ser rechazada.

El numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. se refiere a los anexos de la demanda, así:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Al revisar los anexos de la demanda se tiene en los anexos, copia de la resolución 20200312-000400 de fecha 25 de junio de 2020¹⁰ sin la constancia de su notificación pese a que en el numeral 7º se hace mención al procedimiento pertinente.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De todo lo expuesto, en el auto admisorio de la demanda, el Despacho omitió pronunciarse sobre los requisitos de todas las pretensiones de nulidad de la demanda.

La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

En consecuencia, se declarará la ilegalidad del auto de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

¹⁰ Folios 487-493 cuaderno 3 expediente digital

No habrá devolución de anexos ni desglose de los documentos que soportan las pretensiones que serán rechazadas, en atención al carácter digital del expediente judicial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de oficio la ilegalidad del auto de fecha 17 de noviembre de 2020, proferido mediante el cual este Despacho admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas

TERCERO: Inadmitir la pretensión séptima del medio de control de la referencia, de acuerdo con los motivos expuestos.

Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

CUARTO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3a9f5f5538d7fc39971a3cfb0584ac734c728831c67a8c169b497700680d7b

Documento generado en 05/02/2021 10:57:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS NUÑEZ PEDROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00242-00

En el presente asunto a través del auto del 27 de noviembre de 2020, se ordena oficiar al Ministerio de Defensa –Policía Nacional con la finalidad que remita la constancia de notificación del Acta de Tribunal de Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional No. TML18-2-313 MDNSG-TML-41.1. (Consecutivo No. 70688) registrada a folio No. 96 del libro de tribunal médico, realizada al señor CARLOS ANDRÉS NUÑEZ PEDROZO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.065.570.838 expedida en Valledupar.

Mediante oficio No. S-2020-095931/COMAN-GUTAH-29.25. Con fecha del 4 de diciembre 2020. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIAL NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR, dio cumplimiento a lo anterior, manifestando que:

"Lo solicitado no es competencia de esta Unidad Policial; por tal motivo se dio aplicabilidad a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 del 2011, si tu vida por la ley 1755 de 2015 y se remitió al Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico a la cuenta de correo tribunalmedico@mindefensa.gov.co, con el fin que sea atendido de fondo su requerimiento"

Conforme lo anterior, se ordena requerir al Tribunal de Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional con la finalidad de que remita con destino a este proceso la documentación ya referida.

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7a71c1acec138ca9d39bc2b594733ecc4063ac343e8491d7464651cf5142a2**
Documento generado en 05/02/2021 10:57:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PACHECO BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00285-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por LUÍS FERNANDO PACHECO BLANCO y otros en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que la apoderada de la parte demandante¹, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la época de presentación de la demanda) y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al

¹ Documento 4 expediente digital



demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)

De otro lado no aportó la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación de los actos acusados lo cual se requiere a efectos de revisar el término de caducidad de la acción conforme a lo previsto en el literal d del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edcef4ec896737ff869e0c7f262a46137c0f30b755b1d80dd57ddcaebc750db2

Documento generado en 05/02/2021 10:57:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YORMAN ANDRÉS MARTÍNEZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00001-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por YORMAN ANDRÉS MARTÍNEZ PÉREZ Y OTROS, quienes actúan en nombre propio y por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en procura que se declare administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios sufridos a raíz de las lesiones, secuelas, enfermedades y problemas de salud, problemas físicos y mentales que padeció el señor YORMAN ANDRÉS MARTÍNEZ PÉREZ, en su calidad de Soldado Regular.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Asimismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho – procurador 75 judicial I para asuntos administrativos. conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021



QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaria del despacho, en copia original y fotocopia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaria, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue al Despacho el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor Ernesto Rondón Ojeda, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.062.927 de Hatonuevo – La Guajira, tarjeta profesional N° 167438 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Yorman Andrés Martínez Pérez y Otros, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1be14717e44eeb191d06d08e64c284a2d2468d7382b6bce85e66c749f1d61b90

Documento generado en 04/02/2021 09:51:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIETH ARZUAGA ALTAHONA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00003-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Reparación Directa instaurada por ELIETH ARZUAGA ALTAHONA y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que la parte demandante solicitó la práctica de pruebas testimoniales, sin embargo, no indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (norma aplicable para la época de presentación de la demanda)

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el termino de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5eb1cc6f8126af92657d441c3e2d7699b98396dbf6989997137f0e609ac846c

Documento generado en 04/02/2021 09:51:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>